

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Andrés Bautista Garcia,
Presidente

Ramiro Espino Fermín,
Secretario

Julio Ant. González Burell,
Secretario Ad-Hoc.

HIPÓLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJIA

Ley No. 106-04 que eleva el Distrito Municipal de Guerra, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a la categoría de Municipio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 106-04

CONSIDERANDO: Que los pobladores del Distrito Municipal de Guerra, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, plantean la necesidad de que su comunidad sea elevada de categoría, sobre la base de su progresivo crecimiento y desarrollo;

CONSIDERANDO: Que el poblado de Guerra se fundó en el año 1606; en el 1849 fue elevado a la categoría de municipio y en el 1854 se celebró allí la primera revisión de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que en el 1944 el municipio de Guerra fue degradado a sección rural y en el 2001 fue elevado a la categoría de Distrito Municipal del Municipio Santo Domingo Este, como parte de la provincia Santo Domingo, dando lugar a la inconformidad y la nueva solicitud de elevación de categoría;

CONSIDERANDO: Que el Distrito Municipal de Guerra, del Municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con vasto territorio, manifiesta un desarrollo sostenido en lo económico, cultural, social y poblacional, que lo hace merecedor de ser elevado a la categoría de municipio;

CONSIDERANDO: Que en el último Censo Poblacional se indica la cantidad de 50,545 habitantes, en unas 22,300 unidades habitacionales, es parte de la zona rural y tiene una gran actividad comercial, cuenta con fábricas, almacenes, varios proyectos habitacionales privados agricultura de todos los géneros, granjas avícolas, porcinas y ganaderas; talleres de ebanistería, alfarería, mecánicos, de herrerías y cooperativas; en el plano cultural dispone de grandes clubes culturales y deportivos, escuelas primarias y liceos secundarios, iglesias católicas y evangélicas, y en los servicios públicos cuenta con electricidad, acueducto propio, clínicas rurales y cementerios;

CONSIDERANDO: Que es prerrogativa constitucional del Congreso Nacional tomar disposiciones como la presente.

VISTA la Ley 5220, del 21 de noviembre del 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones.

VISTA la Ley No.3455, del 21 de diciembre de 1952, sobre Organización Municipal y sus modificaciones.

VISTA la Ley No.163-01, de fecha 16 de octubre del 2001, que crea la provincia de Santo Domingo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- El Distrito Municipal de Guerra, del Municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, queda elevado a la categoría de Municipio, con el nombre de San Antonio de Guerra.

ARTICULO 2.- La zona urbana del Municipio de San Antonio de Guerra estará constituida por la sección de Guerra y el Distrito Municipal de Hato Viejo, con sus secciones Batey II, Kilómetro 36B y Estorga; y los parajes Batey Amelia, Las Garzas, Juana Jico, La Gina, El Limón, Los Urbanos y La Catalina.

- Sección El Toro, con sus parajes: La Piedra, El Fao, El Mamón, La Mujarra, La Corcovada, El Mamey, El Viso, Concordia y La Filipina;
- Sección La Joya, con sus parajes: Los Barreros, Santa Lucía, Mata Barroco, Tierra Blanca, El Alto, La Batata, El Peje, Ahorca los Perros, El Cachón;
- Sección Enjuagador, con sus parajes: Bejucal, Los Berroa, La Caoba, La Pluma, El Cajulito, El Coquito, Proyecto Cabreto, La Culebra;
- Sección Mata de Palma, con sus parajes: Capacito, Cuenca, Los Cocos, La Jaguita, Valentín, Las Parras, El Porrino, La Granja, Las Barías, La Reforma, Cerro Cabra, El Cea, Santa María, Poco Agua, La Picadora;
- Sección Bella Vista, con sus parajes: Mata Vaca, Los Moreno, La Piña.

ARTÍCULO 3.- Los límites del Distrito municipal de Guerra son: al Norte, Río Yabacao, que le separa de los municipios de Bayaguana y Monte Plata; al Oeste, los límites que conforman los parajes: El Naranjo y El Cabreto Abajo, pertenecientes a la sección de San Luís, del municipio Santo Domingo Este; al este, Río Brujuelas, que limita con el municipio de Los Llanos; al Sur, el municipio de Boca Chica, en el sector denominado El Paredón o Las Piedras, y el municipio Santo Domingo Este.

ARTICULO 4.- La Procuraduría General de la República, la Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Liga Municipal Dominicana, la Junta Central Electoral y la Suprema Corte de Justicia adoptarán las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de esta ley.

ARTICULO 5.- Se modifica toda ley, decreto o disposición en la parte que sean contrarias a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Olga Lucidaria Torres Puesán,
Secretaria Ad-Hoc.

Hermes Juan José Ortiz Acevedo,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los

nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Jesús Antonio Vásquez Martínez,
Presidente

Sucre Antonio Muñoz Acosta,
Secretario

Bernardo Alemán Rodríguez,
Secretario Ad-Hoc.

HIPÓLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJIA

Ley No. 107-04 que eleva a la sección de La Caleta, del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, a la categoría de Distrito Municipal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 107-04

CONSIDERANDO: Que el municipio de Boca Chica fue creado mediante la Ley No.163-01, del 16 de octubre del 2001, la cual divide el territorio del Distrito Nacional y crea la provincia de Santo Domingo;

CONSIDERANDO: Que mediante esa creación, La Caleta fue elevada a la categoría de sección;